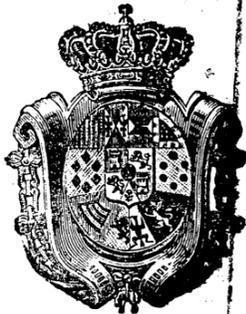


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer noche se publicó la siguiente *Gaceta* extraordinaria:

## ARTICULO DE OFICIO.

«Su Magestad la Reina, que sintió ayer á las seis de la tarde los primeros síntomas de un próximo alumbramiento, siguió toda la noche en el mismo estado y toda la mañana de hoy, hasta que á las cuatro de esta tarde dió á luz un robusto Príncipe de Asturias, el cual desgraciadamente falleció á los pocos minutos, habiendo recibido el agua de socorro. Todos los recursos del arte han sido ineficaces para conservarle la vida.

El Presidente del Consejo y los demas Ministros se presentaron en la estancia en que esperaban los altos funcionarios del Estado que habian sido convocados al efecto y el Cuerpo diplomático extranjero, seguidos de la Sra. Aya del Príncipe que conducía su cadáver. El Duque de Valencia, extraordinariamente afectado, anunció el triste suceso á los circunstantes por encargo de S. M. el Rey, á quien su profundo dolor no permitía verificarlo, y en seguida el primer médico de Cámara manifestó que la posicion viciosa del feto en el acto de nacer, habia sido la única causa de la desgracia, pues que S. M. la Reina habia estado y continuaba perfectamente. Por último declararon los médicos de Cámara que el Príncipe que se hallaba á la vista de todos estaba muerto.

Los circunstantes dieron entonces visibles muestras del dolor que tan desgraciado acontecimiento les causaba, si bien llevando el consuelo de que S. M. la Reina continúa en muy buen estado de salud.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: Desde el principio de la tarde de ayer empezó S. M. la Reina á dar señales de próximo alumbramiento. Siguió estas su curso durante la pasada noche y la mañana de hoy, pero con insidiosa lentitud. A las cuatro de esta tarde, y sobrevenido el fenómeno que permite juzgar con exactitud sobre la posicion del feto dentro del cláustro materno, tuve el grave pesar de reconocer que aquella posicion era de las mas viciosas, y por tanto indispensable recurrir á la version del feto, reclamada tambien con urgencia por el estado de su augusta Madre. Consultados mis compañeros en tal conflicto, fueron de la misma opinion. Practicada la version, no sin dificultad, al salir al mundo un robusto feto del sexo masculino estaba, á lo que pareció, privado de vida. Antes de esto, y tan luego como fue posible, se le administró el agua llamada de socorro, suministrando en seguida al feto con incansable insistencia cuantos medios aconseja el arte y aun sugiere el empirismo para lograr que diese señales de vida. No quiso permitir la Divina Providencia que nuestros esfuerzos obtuviesen el feliz éxito que con tanta ansia procurábamos.

S. M. la Reina, que ha soportado animosamente lo penoso de aquel trance, se encuentra en un estado satisfactorio.

Me apresuro á ponerlo en noticia de V. E. penetrado del justo dolor que causa en todos tan desgraciado suceso.

Palacio de Madrid 12 de Julio de 1850.—Excelentísimo Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El cadáver del Príncipe que S. M. la Reina nues-

tra Señora ha dado á luz estará expuesto en la Real capilla en el dia de mañana 13 desde las diez á las cuatro de la tarde.

Excmo. Sr.: Son las doce de la noche, y S. M. la Reina nuestra Señora ha dormido dos horas y media, siguiendo en la actualidad en un estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1850.—Juan Francisco Sanchez.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del dia 10 del corriente, número 5823.

## SECCION TERCERA.

## Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fuesen empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de seclusion perpetua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5º del art. 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Quando no puean descubrirse los autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieron á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

## CAPITULO III.

## De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y de otros desórdenes públicos.

Art. 189. Cometan atentado contra la Autoridad:  
1º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Si la agresion se verifica á mano armada.
- 2º Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3º Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.
- 4º Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Si en estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.

Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Quando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

Art. 192. Cometan desacato contra las Autoridades:

1º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

2º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan: Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 193. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado, y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometan atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieran lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

Art. 195. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, sufrirá la pena de prision correccional.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado.

en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algún colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunión numerosa, serán castigados, según la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 197. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prisión correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitación temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelión ó sedición en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el párrafo cuarto del art. 169, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nación, será castigado con las penas de prisión menor, multa de 100 á 1000 duros ó inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposición es aplicable á los culpables de cohecho en la votación para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra elección popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros ó inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros ó inhabilitación temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitación perpetua especial á la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieron efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prisión correccional.

Art. 204. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasión, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 276, según el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extracción ó evasión de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prisión menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

Art. 206. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelión ó sedición.

## CAPITULO IV.

### De las asociaciones ilícitas.

#### SECCION PRIMERA.

##### Sociedades secretas.

Art. 207. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligación de ocultar á la Autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organización interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Los demas afiliados con la de prisión menor, y unos y otros con la de inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caución, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociación.

La Autoridad, al recibir la declaración, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

Art. 210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Cuando tenga por objeto la perpetración de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es también ilícita toda asociación de mas de 20 personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociación de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociación las casas que posean, administraren ó habiten.

## TITULO IV.

### DE LAS FALSEDADES.

#### CAPITULO I.

##### De la falsificación de sellos y marcas.

#### SECCION PRIMERA.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Falsificación de los demas sellos públicos.

Art. 214. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 215. La falsificación de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 216. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con la pena de prisión menor y multa de 100 á 1000 duros.

#### SECCION III.

##### Falsificación de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prisión menor y multa de 50 á 500 duros.

#### CAPITULO II.

##### De la falsificación de moneda.

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó expendia moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y multa de 500 á 5000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellón.

Art. 219. El que cercenare moneda legitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellón.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en el curso legal, y sea del valor de la legitima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en el curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedición excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

#### CAPITULO I I.

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.

Art. 223. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la Deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier Banco erigido con autorización del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

#### CAPITULO IV.

##### De la falsificación de documentos.

#### SECCION PRIMERA.

De la falsificación de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letrás de cambio ú otra clase de docu-

mentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1000 duros.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la falsificación de documentos privados.

Art. 228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 226, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100 á 1000 duros.

#### SECCION TERCERA.

##### De la falsificación de pasaportes y certificados.

Art. 229. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor ó inhabilitación temporal absoluta.

Esta disposición no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 230. El que hiciera un pasaporte falso será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la Autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 231. El que hiciera uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 232. El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 233. El empleado público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendación, será castigado con las penas de suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 234. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Esta disposición es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

#### CAPITULO V.

##### Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 235. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa, hiciera uso de los útiles ó instrumentos legitimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además la de inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la Autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujeción á la vigilancia que podrán imponerlos los Tribunales.

Para gozar de la exención de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de moneda ó documentos.

En los demas casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

Art. 240. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prisión en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad fuere ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

#### CAPITULO VI.

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas.

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoria, ó esta hubiere sido absoluta.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Art. 213. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 40 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 214. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 40 á 100 duros.

Art. 215. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 216. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al tripo del valor de la promesa ó dativa.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 217. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2º De 40 á 100 duros si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 218. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 219. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.

Art. 250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 251. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor, en el segundo y tercero con la de prision correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 40 á 100 duros.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare su tancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes extragos para expendellos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 40 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciendolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 257. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 40 á 100 duros.

TITULO VI.

De la vagancia y mendicidad.

Art. 258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 260. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 261. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzús ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentara pelear en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que le excuse.

Art. 262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año.

Quando el mendigo no pudiera proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la Autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 264. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265. El mendigo en quien concorra cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266. La disposicion del artículo 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedoros de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas de rifas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 40 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

(Se continuará.)

BANCO DE CADIZ.

NUMERO 39.

DIA 30 DE JUNIO DE 1850.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	44.451.707.12	Capital desembolsado por el 16 por 100 exigido á los accionistas...	7.949.120
Billetes en caja.....	109.500	Importe de los billetes emitidos.....	40.848.000
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	41.910.513.49	Depósitos.....	394.887.20
Préstamos sobre metales preciosos.....	"	Cuentas corrientes.....	13.793.538.24
Idem sobre efectos públicos.....	548.000	Efectos á pagar.....	"
Idem sobre otras materias segun especificacion separada.....	2.692.500	Dividendos á pagar.....	2.875.12
Efectos protestados de cobro probable.....	"	Débitos varios....Ganancias y pérdidas.....	393.904.10
Idem de cobro dudoso.....	"	Corresponsales &c.....	24.402. 5
Propiedades del Banco.....	4.582.755.26		
Créditos por corresponsales.....	4.918.621.49		
Idem dudosos.....	50.000		
Gastos generales.....	443.129.39		
<b>Total activo reales vellon....</b>	<b>33.406.728. 3</b>	<b>Total pasivo reales vellon.....</b>	<b>33.406.728.. 3</b>

Notas.

- 1º Rs. vn. 100.000.000 capital nominal.  
49.682.000 idem de las acciones emitidas.
- 2º El Banco tiene rescatado un crecido número de sus acciones.

RESUMEN.

Total activo..... Rs. vn. 33.406.728.. 3  
Idem pasivo..... 33.406.728.. 3  
Igual...Rs. vn. "

Especificacion de los préstamos sobre varias materias.

Sobre acciones varias.....	2.036.400
Primeras materias.....	656.400
<b>Rs. vn.....</b>	<b>2.692.500</b>

Cádiz 30 de Junio de 1850.—El Subdirector, J. M. Colom.—Vº Bº—El Comisario regio, Basilio de Peñalver.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En el pleito entre partes, de la una D. Pedro Lemonauria, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor D. R. M. n. D. Fermín de Echavarría y D. Cesáreo Lapizcoado, curadores ad litem respectivamente de D. Benito Laguna y de D. Victor Pío y de Doña Francisca de Ibarreche, y de la otra el presbítero D. Antero Santulari, vecinos todos de la villa de Bilbao, sobre nulidad de la memoria testamentaria que dejó á su muerte Doña María Ventura Villabaso, para que fuese parte integral del testamento que tenia otorgado en 30 de Marzo de 1844, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Lemonauria y consortes de la sentencia de revista que pronunciaron el Regente y seis Magistrados de la Audiencia de Burgos en 21 de Junio de 1849, por la cual, supliendo y emendando la de vista, declararon válida la memoria y parte integral del testamento, y absolvieron de la instancia al presbítero Santulari de la nulidad ó impugnacion de una parte del párrafo tercero de dicha memoria:

Visto.—Considerando que Doña María Ventura Villabaso dispuso en una de las cláusulas del testamento cerrado que otorgó en 30 de Marzo de 1844, y bajo del cual falleció en 10 de Abril de 1845, que si entre sus papeles se encontraba una memoria que empezara con las palabras «Jesus María y José,» concluyendo con las de «es mi voluntad,» firmada por ella y de fecha posterior á la de dicho testamento, se tuviera y estimase por parte integral de este:

Considerando que la memoria que fue hallada, y cuya nulidad se pretendió, tiene las palabras y fecha que expresó la testadora:

Considerando que por la escritura pública que otorgó la Villabaso en 30 de Diciembre del mismo año de 1844 declaró la existencia de dicha memoria, y que estaba escrita de puño y letra de D. Antero Santulari, repitiendo era su voluntad se tuviera por válida, observándose y cumpliendo exactamente cuanto en ella ordenaba:

Considerando que no hay ley prohibitiva del uso de las memorias, y que se hallan autorizadas por la práctica:

Y considerando por consiguiente que la Audiencia de Burgos en haber declarado válida la que dejó la Doña Ma-

ría Ventura Villabaso, y parte integral del testamento de esta, no ha infringido ley alguna clara y terminante,

Fallamos.—Que desestimando, como desestimamos, la desestimacion del recurso de nulidad pretendida por D. Antero Santulari, debemos declarar, como declaramos, no haber lugar al expresado recurso, condenando en su consecuencia á D. Pedro Lemonauria y consortes, en el concepto que han litigado, en la pérdida del depósito de los 10.000 rs. y en las costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Ovarrieta.—Juan Antonio Gastejon.—José de Mier.—Miguel Antonio Caballero.—Angel C. Simiro de Goyena.—Diego Martín de Villodres.—Florencio García Goyena.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Ovarrieta, Presidente de la Sala primera del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Camara de di-

cho supremo Tribunal. Madrid 10 de Julio de 1850.—José Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 12 de Julio de 1850.—José Calatraveño.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de Correos.—Por providencia del Sr. D. José Caballero del Mazo, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, caballero profesor de la orden militar de Santiago y Teniente Alcalde de dicho distrito, dada en expediente que se sigue en su juzgado á instancia de D. Manuel María Villar, como apoderado de D. Teodoro Narbon, se ha mandado citar, como por el presente anuncio se cita, á D. Pedro Barnosell, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días; á contar desde hoy, se presente en la audiencia de S. S., que se halla en la plaza de la Constitución de esta corte, local donde estuvo el Peso, desde las doce á las dos de la tarde de cualquiera de los que no sean festivos, para hacerle la notificación y requerimiento que estan mandados en orden esta al nombramiento de peritos para la tasacion de los bienes y efectos que le estan embargados; prevenido que de no hacerlo se le tendrá por conforme con los elegidos por parte del demandante D. Teodoro Narbon; se procederá á ejecutarla por ellos; á su venta, y á practicar las demas diligencias que fueren necesarias para llevar á efecto lo convenido en el juicio de conciliacion que celebraron, sin necesidad de mas citacion que esta, la cual le causará todo el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa y tierras llamadas del Salitre, extramuros de las puertas de Bilbao y Santa Bárbara, pertenecientes á la testamentaria del Sr. Brigadier D. Tomas Garcia Vicente, por término de un año, contado desde el día 15 de Agosto próximo venidero, en que finaliza el actual arrendamiento, hasta igual día del mismo mes del año inmediato de 1851, con la condicion de satisfacerlo anticipado. Y para su remate se señala el día 3 de Agosto próximo á la una de su tarde en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Ignacio Palomar, se sacan á pública subasta 177 fanegas de tierra, sitas en término de Saelices, provincia de Cuenca y vega llamada de Lujan, distribuidas en las siete fincas ó trozos que á continuacion se expresan, y son á saber:

Una llamada Casero grande, de cabida de 100 fanegas.

Otra titulada el Pajar, de dos fanegas.

Otra la Huerta, de otras dos.

Otra la Isla de Milenta, de siete fanegas.

Otra titulada el Colmenar de las Cañas, de 43 fanegas.

Y otra titulada la Peña lisa, de 46 fanegas, las cuales, ó sean las 177 fanegas de tierra que todas hacen, se sacan á subasta bajo el tipo de 40,710 rs., ó sea á razon de 230 reales cada una.

Y para cuyo remate se ha señalado el martes 30 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, en donde hasta dicho día y en la escribanía del citado Palomar, sita en la calle de las Platerías, núm. 104, cuarto bajo, se admitirán las proposiciones que se hagan por escrito, siendo arregladas. Madrid 8 de Julio de 1850.—Ignacio Palomar.

A instancia de los síndicos de la dimision de bienes de la testamentaria del difunto D. Tomas Jordan y Canto, hecha por su viuda y herederos á favor de sus acreedores, y en virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez togado de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. Bartolomé Borreguero y Leon, se convoca á junta general de dichos acreedores para el domingo 21 del corriente á la hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo del edificio de la territorial, plazuela de Santa Cruz. Y con objeto de que pueda llegar á noticia de los acreedores, cuyos domicilios en esta corte se ignoran, se les cita y avisa por este anuncio en la Gaceta.

Madrid 10 de Julio de 1850.—Bartolomé Borreguero y Leon.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 9 de Julio.

En la calle del Regomi los vecinos de la capilla de San Cristobal parece se esmerarán en adornar su barrio lujosamente, renovando la antigua nombrada que obtenia esta fiesta popular de los barrios en otros tiempos. Sabemos que la calle y plaza del Regomi estarán decoradas con gusto y esmero, en particular la plaza, en donde se verá un colosal pabellon que cubrirá todo el ámbito de ella: ademas se verán pintados con propiedad algunos pasajes de la historia del Santo, que se ha ofrecido hacerlo uno de nuestros amigos en obsequio de la festividad. El martes por la tarde en la capilla del Santo se cantaràn visperas y los gozos del Santo. El miércoles desde las seis de la mañana hasta las nueve se celebrarán misas; á las diez se cantará un solemne oficio, y por la tarde habrá completas, finalizando la funcion con los gozos del Santo.

Por la noche habrá baile en la plaza del Regomi, que durará hasta la madrugada.

No dudamos que será mucha la concurrencia que asistirá á inaugurar la primera funcion de los barrios, y animará para solemnizar las de los demas en las próximas festividades del Carmen, Santo Domingo, San Justo, Santa Ana &c. &c.

—Ayer los religiosos coros de doncellas de que ya dimos noticia á nuestros lectores en uno de los anteriores números, asistieron á una funcion preparatoria en la iglesia de San Felipe Neri. Por la mañana S. E. I. celebró la misa de comunión, dijo la práctica preparatoria en lengua catalana, y repartió el pan de los ángeles á un gran número de doncellas.

—Ayer se cayó una niña desde un balcon de un cuarto segundo á las losas de la calle, y sea que el aire penetrase en sus faldas y aminorase la rapidez de su caída, sea por una casualidad milagrosa, dicha niña cayó de pies, no experimentando mas que una fuerte sacudida todo su cuerpo. Al cabo de algunas horas ya andaba libremente.

—A los pormenores que dimos ayer acerca de la fiesta marítima que nos recordó los mas hermosos dias de la reina del Adriático cuando sus moradores recorrian sus poéticos canales entonando aquellas celebradas barcarolas que tanta fama les valieron, debemos añadir que cuantas personas participaron mas ó menos remotamente del concierto quedaron prendadas del magnifico efecto que producía la reunion de voces é instrumentos llevadas en alas de las brisas marítimas. Los que tuvieron la dicha de oír aquellos gratos conceptos desde la dilatada galería de la muralla del mar y los andenes del puerto no pudieron menos de prorumpir en estrepitosos aplausos, y no pocos envidiarían la dicha de los que formaban parte de aquella festiva comitiva. Todos se portaron tan cumplidamente, que lejos de haber dado motivo á ninguna queja, sabemos que la Autoridad quedó muy complacida por su comportamiento. En vista de este brillante ensayo es de esperar que estos paseos marítimos se reproduzcan con alguna frecuencia en nuestras aguas, sobre todo durante la estacion calurosa, los cuales lejos de merecer vituperio como algunos mañosamente han pretendido, son dignos de elogio y consideracion.

—Parece que el Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto que sean examinadas y limpiadas algunas de las minas que conducen el agua potable á esta ciudad, á fin de procurar á sus habitantes todo el caudal que sea posible.

—Resuelto el Excmo. Ayuntamiento á sustituir los detestables rótulos que determinan en la esquina de nuestras calles su nombre, el distrito y barrio á que pertenecen, con otros mas elegantes, visibles y conformes, se asegura que cuando se proceda á la subasta de su construccion, para la mayor perfeccion se presentará un modelo digno de la ciudad de Barcelona. Si así es, como no lo dudamos, se llenará una necesidad vivamente reclamada por propios y extraños.

—De Arens de Mar escriben noticiando el buen efecto que ha producido en la poblacion la rebaja de carnes, resultante de haberse el Ayuntamiento y varios de los primeros contribuyentes hecho cargo del arriendo de consumos. Parece que la carne que antes se pagaba á 18 cuartos tercia, ahora se paga á 12. Aprendan en esto todos aquellos que quieran aprender el modo de hacer el bien público.

—De Ripoll escriben que, noticioso el Sr. Comandante del segundo batallon de Soria de que en las inmediaciones de la frontera se habia presentado una partida de hombres armados, dispuso se diera una batida, á cuyo efecto destinó algunas compañías. Reconocido el terreno, se ha cerciorado dicho Sr. Comandante de que eran infundados los recelos, pues el pais se halla tranquilo, habiendo dado probablemente margen á dicha suposicion la aparicion de unos ocho ó diez contrabandistas que se dejaron ver en aquellos alrededores.

—Hemos observado con particular satisfaccion el modo expedito y habil con que se procede á la operacion de la limpia del puerto. Se ocupan en esta operacion dos bien construidas dragas que profundizan en gran manera, de modo que en uno de estos últimos dias se extrajo del profundo del mar la quilla y muchos maderos de un buque perdido hacia ya mucho tiempo. Las dragas extraen la arena con gran facilidad, y han profundizado en algunos puntos hasta 18 y 24 pies. Hay destinados asimismo para la limpia 10 gangüiles y un vapor remolcador. Los trabajos siguen con actividad, y sus resultados son enteramente felices, de suerte que es probable que insiguendo como hasta aqui, en breves años nuestro puerto estará en el caso de dar entrada cómoda á cualquier buque de guerra por grande que sea su porte.

—Con fecha del 7 ncs escribe nuestro corresponsal de Arens de Mar lo siguiente:

El antiguo astillero de esta villa continúa en la mayor animacion, pues que en el dia estan construyéndose seis buques de no pequeñas dimensiones, de los cuales hoy ha sido bendecida con toda solemnidad una corbeta de gran porte, á cuyo acto, á invitacion del Sr. Capitan del buque, ha asistido una muy lucida concurrencia de varios señores y señoras de la villa y la oficialidad del batallon de Vergara, que continúa de guarnicion en esta, y cuya banda de música ha amenizado con armoniosas tocatas el espléndido refresco que ha dado el referido Capitan.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 12 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	33 5/8.	..
Id. del 5 por 100.....	..	42 7/8 din.
Cupones no capitalizados.....	..	..
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85.	..

### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50 d. 40 c. Paris, 5 f. 33 c. d. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 3/4 d. Málaga, 1/2 d.

Barcelona á ps. fs., 3/4 pap. d. Santander, 1/2 id.  
Bilbao, par. Santiago, 5/8 id.  
Cádiz, par. Sevilla, 1/4 id.  
Cornña, 1/2 pap. d. Valencia, 1/2 id.  
Granada, 3/4 d. Zaragoza, 3/4 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

En la provincia de Extremadura entre Alcántara y Cáceres se venden dos dehesas de excelentes pastos, la una llamada Higuera, perteneciente á bienes libres, y la otra Conejera, de bienes nacionales. Para tratar de ajuste ó tomar informes se escribirá franco á D. José Lacombe y Viallex, calle de la Zanja, núm. 113, Cádiz. 2

SOCIEDAD MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

El consejo directivo de la misma ha acordado convocar á la junta general de accionistas para el día 25 del corriente á las doce en punto en la calle de Capellanes, núm. 4, cuarto segundo de la izquierda.

Los señores que representen á accionistas imposibilitados de asistir se servirán acreditarlo previamente por medio de oficio.

Madrid 4 de Julio de 1850.—De acuerdo del consejo, el secretario P. de Vargas. 2

ANUARIO de la ciencia del pueblo y del campo, ó sea de economía doméstica y agrícola.—Nueva serie de escritos y tratados de la sociedad económica de Sajonia.

Interesante publicacion periódica.

Van publicados los cuatro primeros cuadernos.

Se suscribe en Madrid en casa de D. Casimiro Monier, librero de Cámara de SS. MM. y del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. 4

SOCIEDAD METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

Debiendo reunirse la junta general de Sres. accionistas en segunda sesion, con arreglo al acuerdo de la celebrada en 30 de Junio último, para oír el informe de la comision nombrada por la misma para examinar los actos de la administracion, segun previene el art. 13 de los estatutos y los demas asuntos conforme á lo acordado en la referida junta de 30 de Junio, se ha fijado al efecto el domingo 14 del actual á las doce del dia en el local de las oficinas de la sociedad.

Lo que se previene á los Sres. accionistas para su conocimiento; advirtiéndoles que los que hayan asistido á la primera sesion tendrán entrada en la próxima por medio de la misma papeleta que se les entregó á este fin. Los que no hubiesen concurrido y gusten hacerlo podrán acudir á recoger la papeleta de entrada á las oficinas de la sociedad desde este dia de diez de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que por medio de la presentacion de sus carpetas de acciones acrediten poseer por lo menos las diez acciones que con arreglo al art. 15 de los estatutos son necesarias para asistir y tener voto en la junta general.

Madrid 7 de Julio de 1850.—El vocal de servicio. 2

Administracion del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España y posesiones de Ultramar.

Los Sres. suscritores á esta obra á pagar 20 rs. mensuales despues de recibir todos los tomos, pueden recoger el 16º en esta administracion, calle de Jesus y Maria, número 28, cuarto principal. Las corporaciones ó personas que gusten suscribirse pueden pasar una simple nota, ó dirigirla por el correo con sobre al que suscribe, franca de porte. De la misma manera, franca tambien, se le enviará la papeleta de compromiso para que la devuelva firmada, á fin de enviarle los tomos.—Juan Martinez de Sola. 3

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL MILITAR DE ESPAÑA, por el Mariscal de campo D. Manuel Llorente.

Un folleto en 8º: se vende á 4 rs. en la librería de Monier, librero de cámara de SS. MM. y del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

En el mismo punto hay un abundante surtido de obras sobre el arte militar en frances y español, encargándose de procurar aquellas que se deseen y no hubiere en el establecimiento. 4

## TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. Hoy sábado no hay funcion. Mañana domingo á las nueve de la noche tendrá lugar la tercera representacion del baile en cuatro actos, precedido de un prólogo, titulado *Isaura, ahijada de las hadas*, en el cual desempeñará la señorita Fuoco el principal papel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de los niños expósitos.—Invitados los actores de este teatro por la bailarina Doña Manuela Perea, conocida por la Nena, para dar, en union con la misma, una funcion para los niños expósitos de esta corte, han accedido con el mejor deseo á tan laudable invitacion, y de acuerdo con dicha señora han dispuesto la siguiente: Sinfonia á toda orquesta.—*El último Estuardo*, comedia en tres actos, nueva, original, en verso, escrita gratuitamente para tan filantrópico objeto.—La *Jacarandosa de Triana*, bailable español, compuesto por D. Carlos Atané, en el que tomarán parte las señoras Perea y Callejo, el Sr. Atané y cuerpo de baile.—*Una noche toledana*, graciosa pieza cómica en un acto.—El *Ole*, por la Nena, la cual, á pesar del mal estado de su salud, se presentará confiada en la indulgencia del público.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.